



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1953

Enero

Boletín Judicial Núm. 510

Año 43º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:

SECRETARIA GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SENTENCIA DE FECHA 16 DE ENERO DE 1953.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. Monte Cristy, en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, de fecha 21 de junio de 1952.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Rafael Antonio Gil. **Abogado:** Dr. Antonio José Gruellón.

Intimado: Grenada Company. **Abogados:** Dr. Joaquín Ramírez de la Rocha, Licds. Julio Ortega Frier y Luis Sosa Vásquez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados

H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciséis del mes de enero de mil novecientos cincuenta y tres, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Gil, dominicano, jornalero, mayor de edad, soltero, domiciliado en Pepillo Salcedo provincia de Monte Cristy, portador de la cédula personal de identidad No. 39594, serie 11, sello No. 175470, contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha veintiuno de junio de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: que debe acoger y Acoge el recurso de apelación intentado por la Grenada Company, contra sentencia de fecha cinco (5) del mes de Noviembre del año mil novecientos cincuentiuno (1951), dictada por el Juzgado de Paz de la Común de Pepillo Salcedo, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de Primer Grado, rendida en favor del señor Rafael Antonio Gil; SEGUNDO: que debe revocar y revoca en todas sus partes la prealudida sentencia de fecha cinco del mes de Noviembre del año mil novecientos cincuentiuno, rendida por el Juzgado de Paz de la Común de Pepillo Salcedo, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara injusta la causa del despido del trabajador Rafael Antonio Gil del Taller de Mecánica de Grenada Company. SEGUNDO: que debe declarar y declarará rescindido el contrato de trabajo intervenido entre Ra-

fael Antonio Gil y Grenada Company por culpa del patrono Grenada Company. TERCERO: que debe condenar y condena a Grenada Company a pagar a Rafael Antonio Gil las siguientes cantidades de dinero: a) RD\$36.48 por concepto de veinticuatro días de preaviso. b) RD\$91.20 por concepto de sesenta días de salarios como auxilio de cesantía. c) RD\$36.80 por concepto de tres meses de salarios dejados de percibir, contados desde el 15 de Agosto de este año, fecha de la demanda que motiva la presente sentencia. CUARTO: que debe condenar y condena a Grenada Company, parte demandada que sucumbe, al pago de las costas. TERCERO: que debe rechazar y rechaza por improcedente y mal fundados los pedimentos y conclusiones del intimado señor Rafael Antonio Gil. CUARTO: que debe condenar y condena al intimado Señor Rafael Antonio Gil al pago de las costas de ambas instancias. I por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma”;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Dr. Joaquín Ramírez de la Rocha, portador de la cédula personal de identidad No. 40345, serie 1, sello No. 150, por sí y en representación de los Licds. Julio Ortega Frier, portador de la cédula personal de identidad No. 3941, serie 1, sello No. 136, y Luis Sosa Vásquez, portador de la cédula personal de identidad No. 3789, serie I, sello No. 270, abogados de la parte intimada la Grenada Company en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación presentado en fecha veintiséis de Julio de mil novecientos cincuenta y dos, por el Dr. Antonio José Grullón, portador de la cédula personal de identidad N° 2719, serie 41, sello N° 1689, abogado del recurrente, en el cual se invoca el siguiente medio: “Medio Unico, la violación del art. 36, en su letra

c) de la Ley 637 sobre Contratos de Trabajo, inclusive el desconocimiento de la regla que faculta el ejercicio de un derecho”;

Visto el memorial de defensa suscrito en fecha veintiuno de octubre de mil novecientos cincuenta y dos por los licenciados Julio Ortega Frier y Luis Sosa Vásquez, y el Dr. Joaquín Ramírez de la Rocha, abogados de la parte intimada, quienes han concluido de modo principal pidiendo que se declare “inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Antonio Gil contra la sentencia pronunciada en fecha 24 de julio de 1952, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, en funciones de Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, por haber quedado total y definitivamente extinguido el litigio a que el dicho recurso se contrae, según contrato de transacción de fecha 16 de julio de 1952”;

Visto el contrato de transacción intervenido entre la Grenada Company y el actual recurrente, el cual copiado textualmente dice así: “Entre la Grenada Company, Compañía por Acciones domiciliada en Puerto Libertador, Común del mismo nombre, Provincia de Monte Cristy, representada en éste acto por el DR. JACOBO D. HELU B., mayor de edad, casado, abogado, domiciliado en Puerto Libertador, con Cédula Personal de Identidad No. 18501, Serie 31, al día en el pago del impuesto, de una parte; y el SR. RAFAEL ANTONIO GIL, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la ciudad de Pepillo Salcedo, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 39594, Serie 31, al día en el pago del impuesto, de la otra parte; POR CUANTO: Con motivo de la demanda intentada por el señor Rafael Antonio Gil contra la Grenada Company, fundamentada en nuestra legislación laboral, el Juzgado de Paz de la Común de Pepiddo Salcedo, en funciones de Tribunal de Trabajo de Primer Grado, dictó una sentencia en fecha cinco (5) del mes de Noviembre del año mil novecientos cincuentiuno (1951), dán-

dole ganancia de causa a dicha señor Rafael Antonio Gil; POR CUANTO: Esa sentencia fué objeto de un recurso de apelación por parte de Grenada Company en virtud al acto de fecha cuatro (4) del mes de Diciembre del año mil novecientos cincuentiuno (1951); POR CUANTO: El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, apoderado del mencionado recurso de apelación y en sus funciones de Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, dictó su sentencia número diez (10) de fecha veintiuno (21) del mes de Junio del año mil novecientos cincuentidós (1952) por medio de la cual revocó la anterior y rechazó las conclusiones del señor Rafael Antonio Gil, por improcedentes y mal fundadas; POR CUANTO: Que esa última sentencia le fué notificada al señor Rafael Antonio Gil en fecha ocho (8) del mes de Julio del año mil novecientos cincuentidós (1952); POR CUANTO: Las partes han decidido transar este litigio: i en el entendido de que el preámbulo de este contrato forma parte de él, las partes han convenido y pactado lo siguiente: PRIMERO: La Grenada Company conviene en entregar al señora Rafael Antonio Gil, a título de transacción, para la no continuación de este litigio, y efectivamente lo hace en el mismo momento de firmar este contrato, la suma de treinta pesos oro (RD\$30.00) moneda de curso legal; SEGUNDO: El señor Rafael Antonio Gil, declara por medio de este contrato que acepta todo lo expuesto en él y que ha recibido a su entera satisfacción la mencionada suma de treinta pesos oro (RD\$30.00), dando recibo y carta de pago por este mismo medio, y declara además, que le da total asentimiento a lo dispuesto por la precitada sentencia del Tribunal de Trabajo de Segundo Grado del Distrito Judicial de Monte Cristi, marcada con el número diez (10) y de fecha veintiuno (21) de Junio de mil novecientos cincuentidós (1952), la cual sentencia revocó la del Tribunal de Trabajo de Primer Grado de la Común de Pepillo Salcedo, dándole ganancia de causa a Grenada Company y

rechazando las conclusiones de él por improcedentes y mal fundadas; TERCERO: El señor Rafael Antonio Gil afirma y declara también por éste mismo medio, que la presente transacción ha puesto punto final a la litis aquí descrita por él iniciada en contra de Grenada Company; y la Grenada Company a su vez, por medio de su representante en esta transacción ha expresado la misma aseveración, quedando esta litis, por consiguiente terminada. El presente contrato ha sido hecho de buena fe, entre las partes en la población de Pepillo Salcedo, Común del mismo nombre, Provincia de Monte Cristi, en dos originales, uno para cada una de las partes, a los diez y seis (16) días del mes de Julio del año mil novecientos cincuentidós (1952). (Firmados): pp: Grenada Company. Dr. Jacobo D. Helú B. Rafael Ant. Gil. REPUBLICA DOMINICANA.— NOS, JULIO SILVERIO P., Juez de Paz de la común de PEPILLO SALCEDO, Provincia de MONTE CRISTI, actuando como Notario Público de esta común, CERTIFICA: que las firmas que aparecen al pie de este escrito son las que los señores Dr. JACOBO D. HELU, B. y RAFAEL ANTONIO GIL acostumbran a usar en todos sus escritos, las cuales fueron puestas por ellos en mi presencia hoy día DIECISIETE del mes de JULIO del año MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS. (Firmado): JULIO SILVERIO P., Juez de Paz actuando como Notario Público por imposibilidad del titular. Hay dos sellos de Rentas Internas por valor de RD\$1.00 y RD\$2.00 respectivamente, debidamente cancelados”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2044 del Código Civil y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que la transacción es un contrato por el cual las partes terminan un litigio o evitan uno que pueda suscitarse, haciéndose concesiones recíprocas;

Considerando que el examen del contrato intervenido entre las partes en causa, en fecha veintiséis de julio de

mil novecientos cincuenta y dos, pone de manifiesto que la Grenada Company entregó a Rafael Antonio Gil la suma de treinta pesos oro (RD\$30.00), con el objeto de ponerle fin a la litis a que se contrae la sentencia impugnada, y que este último aceptó dicho valor y en cambio convino en prestarle sin ninguna reserva, aquiescencia a la referida sentencia, lo que implica su renuncia a impugnarla por las vías de recursos ordinarios o extraordinarios prescritos por la ley, quedando, consecuentemente, terminada la contestación judicial surgida entre las partes en causa;

Por tales motivos, PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Gil, contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE ENERO DE 1953.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Monte Cristy, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, de fecha 26 de junio de 1952.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Efigenio Reyes. Abogado: Dr. Antonio José Grullón Chávez.

Intimado: Grenada Company. Abogados: Licds. Julio Ortega Frier y Luis Sosa Vásquez y Dr. Joaquín Ramírez de la Rocha.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciséis del mes de enero de mil novecientos cincuenta y tres, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Efigenio Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, domiciliado y residente en Martín García sección de la común de Guayubín, de la provincia de Monte Cristy, portador de la cédula personal de identidad No. 13029, serie 31, sello No. 147571, contra sentencia dictada en fecha

veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta y dos por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, cuyo dispositivo se copia después;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Lic. Luis Sosa Vásquez, portador de la cédula personal número 3789, serie 1ra., renovada con el sello de R. I. No. 270, quien por sí y por los Licds. Julio Ortega Frier y Joaquín Ramírez de la Rocha, portadores, respectivamente, de las cédulas de la serie 1ra., marcadas con los números 3941 y 40345, renovadas con los sellos Nos. 136 y 150, abogados todos de la demandada dió lectura a sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Dr. Antonio José Grullón Chávez, portador de la cédula número 2719, serie 41, renovada con el sello No. 1689, abogado del intimante, memorial en que se alegan las violaciones de la ley que luego se expresan;

Visto el Memorial de Defensa presentado por los Licds. Julio Ortega Frier y Luis Sosa Vásquez y por el Dr. Joaquín Ramírez de la Rocha, abogados de la parte demandada, la Grenada Company, sociedad comercial y agrícola organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América con domicilio en la República Dominicana, en la ciudad de Puerto Libertador, común de Pepillo Salcedo, provincia de Monte Cristy;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 36, párrafos D, H y L., y 50 de la Ley No. 637, del año 1944, sobre contratos de trabajo; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A), que en fecha diez de noviembre de mil no-

vecientos cincuenta y uno, el Juzgado de Paz de la común de Pepillo Salcedo dictó, como Tribunal de Trabajo de Primer Grado, una sentencia en favor de Efigenio Reyes y en contra de la Grenada Company, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión ahora atacada que luego se transcribe; B), que en fecha once, la Grenada Company notificó a Efigenio Reyes, por intermedio de alguacil que apelaba contra el fallo mencionado, y lo emplazó ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy como Tribunal de Trabajo de segundo grado; C), que en fecha diecinueve de enero de mil novecientos cincuenta y dos, el mencionado Juzgado de Primera Instancia conoció del caso y en la audiencia celebrada al efecto, el abogado apoderado de la apelante concluyó "1º Que acojáis como bueno y válido el presente recurso de alzada; 2º Que obrando por vuestra propia autoridad, revoquéis en todas sus partes la sentencia que es motivo de esta apelación, dictada en fecha 10 de Noviembre de 1951, por el Juzgado de Paz de la Común de Pepillo Salcedo, en funciones de Tribunal de Trabajo de Primer Grado, que acogió las conclusiones del entonces intimante Efigenio Reyes, presuntamente fortalecidas en el Código Trujillo de Trabajo; 3º Que obrando por contrario imperio, y al tenor de los artículos 26 y 36, en sus incisos correspondientes, de la Ley No. 637 Sobre Contratos de Trabajo, y demás artículos concordantes, rechacéis por improcedente y mal fundadas las pretensiones y conclusiones del expresado señor Efigenio Reyes; 4º Que condenéis al Seños Efigenio Reyes, parte intimada en este recurso, al pago de las costas de ambas instancias. Es justicia que se espera recibir, en la ciudad de Monte Cristy, Común y Provincia del mismo nombre, a los 19 días del mes de Enero del año 1952"; D), que, en la misma audiencia, el abogado de Efigenio Reyes presentó, oralmente, estas conclusiones: "que se declare bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la Grenada

Company, contra sentencia del Juzgado de Paz de la Común de Pepillo Salcedo de fecha diez del mes de Noviembre del año mil novecientos cincuentiuno, en funciones de Tribunal de Trabajo de Primer Grado, rendida en favor del Señor Efigenio Reyes; que se confirme en todas sus partes la sentencia recurrida y se condene a la Grenada Company al pago de las costas”;

Considerando que, en fecha veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta y dos, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy pronunció en audiencia pública, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, la decisión que es objeto del presente recurso, con el dispositivo que a continuación se transcribe: “FALLA: PRIMERO: que debe acoger y Acoge el recurso de apelación interpuesto por la Grenada Company, contra sentencia de fecha diez (10) del mes de Noviembre del año mil novecientos cincuentiuno (1951), dictada por el Juzgado de Paz de la Común de Pepillo Salcedo, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de Primer Grado, rendida en favor del Señor Efigenio Reyes; SEGUNDO: que debe revocar y revoca en todas sus partes la pñealudida sentencia de fecha diez (10) del mes de Noviembre del año mil novecientos cincuentiuno (1951), rendida por el Juzgado de Paz de la Común de Pepillo Salcedo, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de Primer Grado, cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: PRIMERO: que debe declarar y Declara injustificado el despido de Efigenio Reyes del cargo de Encargado del Establo de Grenada Company en el Batey “Madre”. SEGUNDO: que debe declarar y Declara concluído el contrato de trabajo entre Grenada Company y Efigenio Reyes, por culpa del patrono. TERCERO: que debe condenar y Condena a Grenada Company a pagarle a Efigenio Reyes, las siguientes sumas de dinero: a) treintiún pesos con veinte centavos (RD\$31.20) por concepto de veinticuatro días de pre-aviso. b) setentiocho pesos (RD\$78.00) por concepto de se-

senta días como auxilio de cesantía. y c) ciento diez y siete pesos (RD\$117.00) por concepto de tres meses de salarios dejados de percibir, contados desde la fecha de la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia. CUARTO: que debe condenar y Condena a Grenada Company al pago de las costas. TERCERO: que debe rechazar y Rechaza por improcedentes y mal fundados los pedimentos y conclusiones del intimado Señor Efigenio Reyes, CUARTO: que debe condenar y Condena al intimado Señor Efigenio Reyes al pago de las costas de ambas instancias”;

Considerando que el demandante alega en apoyo de su recurso, que en la sentencia impugnada se incurrió en los vicios que expresa en este (medio único): “violación del artículo 36, incisos **D** y **H**, de la Ley 637 sobre Contratos de Trabajo y desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada demuestra que lo que en ésta se hace es establecer, como resultado de la ponderación de las declaraciones testimoniales prestadas en uno y otro grado de jurisdicción, que Efigenio Reyes se descuidó en el cumplimiento de los servicios que contractualmente le estaban encomendados, “como encargado del establo de la Grenada Company”, dejando “vagar en distintas ocasiones los animales puestos bajo su cuidado, no obstante habersele llamado la atención en diversas oportunidades”; que con esto, si bien no se establece claramente que el caso estuviera incurso en los párrafos **d** y **h** del artículo 36 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo, se evidencia, en cambio, que el texto legal aplicable era el párrafo **l** del mismo artículo 36, según el cual “son causas justas que facultan al patrono para dar por terminado el contrato de trabajo... 1), cuando el trabajador incurra en cualquier otra falta grave a las obligaciones que le imponga su contrato”, que aunque ésta disposición no esté citada por

el fallo de que se trata, sus términos justifican plenamente dicho fallo; que respecto de los hechos, en la decisión que los establece no se revela desnaturalización alguna por parte del Juzgado a quo; que para el establecimiento de tales hechos, los jueces del fondo gozan de un poder soberano; y que la calificación de dichos hechos corresponde a la Suprema Corte de Justicia; que, por lo tanto, los vicios alegados por el recurrente no existen en el fallo por él impugnado, como tampoco ninguna otra violación de la ley que fuera atentatoria contra el orden público y que por ello debiera ser examinada de oficio;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto, por Efigenio Reyes, contra sentencia dictada en grado de apelación, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy el veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo, y condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE ENERO DE 1953.

Sentencia impugnada: Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de la común de Santiago, en funciones de Tribunal de Trabajo de primer grado, en fecha 21 de Julio de 1952.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Epifanio Rodríguez. **Abogado:** Lic. Agustín Borrell Hungría.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciséis del mes de enero de mil novecientos cincuenta y tres, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Epifanio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, alfarero, casado, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, portador de la cédula personal de identidad No. 4416, serie 31, sello No. 154460, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de la común de Santiago, en funciones de Tribunal de Trabajo, en fecha veintiuno de julio de mil novecientos

cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara injustificado el despido que le fué hecho al Sr. Homero Antonio Durán por su patrono el Sr. Epifanio Rodríguez; SEGUNDO: Que debe condenar y condena al Sr. Epifanio Rodríguez al pago en favor del Sr. Homero Antonio Durán de los siguientes valores: a) RD\$6.90 (seis pesos con noventa centavos) por concepto de doce días de preaviso; b) RD\$5.80 (cinco pesos con ochenta centavos) por concepto de diez días de auxilio de cesantía y c) RD\$16.82 (dieciséis con ochentidós) por concepto de los salarios dejados de percibir desde el día de la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva condenatoria del patrono o sea hasta esta fecha; TERCERO: Que debe condenar y condena al Sr. Epifanio Rodríguez, parte que sucumbe, al pago de las costas";

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación presentado en fecha veintinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, por el Lic. Agustín Borrell Hungría, portador de la cédula personal de identidad No. 3449, serie 31, sello No. 7021, abogado del recurrente, en el cual se invocan los siguientes medios: "Primer medio: Violación de las reglas en materia del suministro de las pruebas"; "Segundo medio: desnaturalización evidente de los hechos de la causa. Falta de base legal";

Vista la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha tres de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, por la cual se declaró el defecto contra el intimado Homero Antonio Durán, por no haber constituido abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 691 del Código Trujillo de Trabajo; 48 y 49 de la Ley sobre Contratos de Trabajo,

No. 637 de 1944; y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que de conformidad con el artículo 1º de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última instancia, pronunciados por las Cortes de Apelación y los Tribunales inferiores;

Considerando que el artículo 691 del Código Trujillo de Trabajo dispone que mientras no estén funcionando los tribunales de trabajo creados por dicho Código, los procesos en caso de litigio seguirán siendo regidos por los artículos 47 al 63 bis, inclusive, de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo;

Considerando que el artículo 48 de esta última ley, que está aún vigente en virtud de las disposiciones expresas del artículo 691 del referido código, establece de modo general que los Juzgados de Paz son competentes para conocer en primera instancia, como Tribunal de Trabajo, de las contestaciones que surjan entre las partes con motivo de la ejecución de un contrato de trabajo, sin tener en cuenta la cuantía de la demanda; que, por consiguiente, la sentencia impugnada no fué pronunciada en última instancia y era susceptible de apelación ante el juzgado de primera instancia correspondiente, al tenor del artículo 49 de la Ley sobre Contratos de Trabajo; que, consecuentemente, dicho fallo no puede ser impugnado en casación por aplicación del citado artículo 1º de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Epifanio Rodríguez, contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de la común de Santiago, en funciones de Tribunal de Trabajo de primer grado, en fecha veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE ENERO DE 1953

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 29 de mayo de 1952.

Materia Tierras.

Recurrente: Andrea Albertina Pepín. Abogados: Drs. Luis R. del Castillo M. y José Rafael Molina Ureña.

Intimado: Juan Rafael Castillo. Abogado: Lic. Federico Augusto García Godoy.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Con-tín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinte del mes de enero de mil novecientos cincuenta y tres, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrea Albertina Pepín, dominicana, mayor de edad, ocupada en los quehaceres domésticos, soltera domiciliada y residente en Ciudad Trujillo portadora de la cédula personal de identidad serie 31, número 6688, con sello de renovación número 1310259, contra decisión número 1 (uno) dictada en fecha veintinueve de mayo de mil novecientos cincuen-

ta y dos, por el Tribunal Superior de Tierras, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Dr. Cirilo José Castellanos, portador de la cédula personal de identidad serie 56, número 19178, con sello de renovación número 7085, en representación de los Dres. Luis R. del Castillo M. y José Rafael Molina Ureña, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Manuel Castillo Corporán, portador de la cédula personal de identidad serie 1ª, número 11804, con sello de renovación número 2235, en representación del Lic. Federico Augusto García Godoy, portador de la cédula personal de identidad serie 31, número 1361, con sello de renovación número 9987, abogado de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación presentado por los doctores Luis R. del Castillo M., portador de la cédula personal de identidad serie 1ª, número 40583, con sello de renovación número 7912, y José Rafael Molina Ureña, portador de la cédula personal de identidad serie 25, número 10228, con sello de renovación número 14922, abogados de la recurrente, en fecha veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta y dos;

Visto el memorial de defensa de fecha dieciocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, suscrito por el licenciado Federico Augusto García Godoy, abogado del intimado, Juan Rafael Castillos, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, domiciliado y residente en Santiago, portador de la cédula personal de identidad número 4, serie 31, sello número 7026;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 132, 133, 134 y 136 de la Ley de Registro de Tierras; 141 del Código de Procedi-

miento Civil; 1347 del Código Civil, y 1º, 24 y 71, modificado, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que los Solares Números 2 y 5 de la Manzana Número 161 del Distrito Catastral Número 1 de la Común de Santiago, fueron reclamados en jurisdicción original contradictoriamente por Juan Rafael Castillos y Andrea Albertina Pepín; b) que por su Decisión número 5 de fecha veinticinco de abril del año mil novecientos cincuenta y uno, el Juez a quo (Tribunal de Tierras, en jurisdicción original) rechazó la reclamación del señor Juan Rafael Castillos y ordenó el registro del derecho de propiedad sobre estos solares y sus mejoras en favor de la señora Andrea Albertina Pepín; c) que contra esta Decisión interpuso oportunamente recurso de apelación el señor Juan Rafael Castillos;

Considerando que sobre dicho recurso el Tribunal Superior de Tierras, dictó, el veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, la decisión ahora impugnada, de la cual es el siguiente dispositivo: "FALLA: 1º— Se acoge la apelación interpuesta por el señor Juan Rafael Castillos, contra la Decisión Número 5 dictada por el Tribunal de Tierras de jurisdicción original en fecha 25 de abril del 1951, en el saneamiento de los Solares Números 2 y 5 de la Manzana Número 161 del Distrito Catastral Número 1 de la Común de Santiago, Provincia de Santiago; 2º— Se revoca la Decisión de jurisdicción original mencionada, y decidiendo por contrario imperio: a) Se rechaza la reclamación de la señora Andrea Albertina Pepín; y b) Se ordena el registro de los Solares Números 2 y 5 de la Manzana Número 161 del Distrito Catastral Número 1 de la Común de Santiago, en favor del señor Juan Rafael Castillos, dominicano, mayor de edad, casado con Ana Rosa Mañaná, propietario, domiciliado y residente en la calle Julia Molina, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, portador de la cédula No. 4, serie 31; Se ordena

al Secretario del Tribunal de Tierras, que después de recibidos por él los planos definitivos, preparados por el Agrimensor Contratista y aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, de acuerdo con los términos de esta Decisión, expida los Decretos de Registro correspondientes”;

Considerando que la recurrente invoca, en apoyo de su recurso los siguientes medios: “Primer Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. (Falta de motivos por desnaturalización de los documentos de la causa); Segundo Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. (Falta de Motivos por desconocimiento de los documentos de la causa, o falta de base legal); Tercer Medio: Violación de los artículos 1347, 1348 y 1353 del Código Civil y falta de base legal”;

Considerando que por el primer medio la recurrente alega, esencialmente, que al expresar el Tribunal a quo en la sentencia impugnada, “que en la especie la prueba testimonial y por presunciones no es admisible porque la carta suscrita por el señor Juan Rafael Castillos en la cual éste manifiesta a la señora Andrea Pepín, que ella es propietaria de los inmuebles objetos del litigio de que se trata, no hace verosímiles los hechos alegados por la recurrente... desnaturalizó la letra y el sentido de dicha carta”;

Considerando que si bien es cierto que los jueces del fondo son soberanos apreciadores del grado de verosimilitud que un comienzo de prueba por escrito da a los hechos alegados como también de la fuerza de las presunciones a las cuales un comienzo de prueba por escrito permite recurrir para completar la prueba, no lo es menos que esto es a condición de que no incurran, so pretexto de interpretación de su contexto, en la desnaturalización de los documentos aportados como tales, dándoles un sentido y un alcance contrarios al de su propia naturaleza; que, en la especie, el Tribunal Superior de Tierras al estudiar

y ponderar en la decisión objeto del presente recurso, la carta suscrita por Juan Rafael Castillos, que fué presentada como principio de prueba por escrito, evidentemente desnaturalizó su letra y su sentido, como lo alega la recurrente, influyendo tal desnaturalización en lo decidido por dicho Tribunal, por lo cual, sin necesidad de examinar los demás medios de casación propuestos, debe pronunciar la anulación de la sentencia impugnada;

Por tales motivos, PRIMERO: Casa la decisión número 1 (uno) dictada en fecha veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y dos por el Tribunal Superior de Tierras, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras; y SEGUNDO: Condena a la parte intimada, al pago de las costas, con distracción en favor de los doctores Luis R. del Castillo M. y José Rafael Molina Ureña, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Juan Tomás Mejía.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE ENERO DE 1953

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 31 de agosto de 1952.

Materia: Comercial.

Recurrente: Chanel Rosa Mercedes. **Abogado:** Lic. Héctor Sánchez Morcelo.

Síndico de la quiebra: Lic. José F. Tapia Brea.

Intimados: Munné y Co., C. por A.; Curacao Trading Company, S. A.; y Carlos María Mejía hijo. **Abogado:** Dr. Ramón Herminio Camilo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinte del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y tres, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Chanel Rosa Mercedes, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en El Abanico, sección de Azucey, común de Villa Riva, provincia Duarte, portador de la cé-

dula personal de identidad No. 963 serie 63, sello No. 894962, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Lic. Héctor Sánchez Morcelo, portador de la cédula personal de identidad No. 20224, serie 1, sello No. 10100, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oída a la Dra. Eneida Lavandier Ortega, portadora de la cédula personal de identidad No. 11394, serie No. 56, sello No. 5143, en representación del Dr. Ramón Herminio Camilo, portador de la cédula personal de identidad No. 16812, serie 56, sello No. 5124, abogado de los intimados Munné & Co., C. por A.; Curacao Trading Company, S. A.; y Carlos María Mejía hijo, portador de la cédula personal de identidad No. 1500, serie 56, sello No. 85, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en secretaría por el Lic. Héctor Sánchez Morcelo, abogado del recurrente, en fecha diez y ocho de abril del año mil novecientos cincuenta y dos, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa suscrito en fecha diez de junio de mil novecientos cincuenta y dos por el Dr. Ramón Herminio Camilo, abogado de los intimados Munné & Co., C. por A.; Curacao Trading Co., S. A.; y Carlos María Mejía hijo;

Visto el memorial de defensa notificado el catorce de junio de mil novecientos cincuenta y dos, por el Lic. José F. Tapia Brea, portador de la cédula personal de identidad No. 18, serie 55, sello No. 6519, síndico de la quiebra del comerciante Chanel Rosa Mercedes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2101, párrafo 1, del Código Civil; 580 y 581 del Código de Comercio; 141 y 1033, reformado por la Ley No. 296, de 1940; y 1, 7, 71, 72 y 73 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) Que el día dos de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, el comerciante Chanel Rosa Mercedes fué declarado, a su propio requerimiento, en estado de quiebra, fijándose en la misma sentencia el trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, como fecha de cesación de pagos; 2) Que a requerimiento de Munné & Co. C. por A., Curacao Trading Co., S. A. y Carlos María Mejía hijo, el síndico provisional de la quiebra Dr. Rafael E. Saldaña, fué citado y emplazado para comparecer a la audiencia del cuatro de marzo de mil novecientos curenata y nueve, que celebró la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, a fin de que oyera pedir y ser fallado, la retractación de la sentencia antes mencionada, en cuanto se refiere a la fecha fijada como la de cesación de pagos, y la fijación de una nueva fecha, o sea la del quince de julio de mil novecientos cuarenta y ocho; 3) Que después de realizadas las medidas de instrucción ordenadas por las sentencias del quince de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Duarte, y treinta de junio del mismo año, de la Corte de Apelación de La Vega, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, pronunció en fecha veinticinco de septiembre de mil novecientos cincuenta, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: que debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto contra el quebrado Chanel Rosa Mercedes, por no haber comparecido a la audiencia el día y hora fijados para la misma: SE-

GUNDO: que debe retractar como al efecto retracta, la sentencia comercial de fecha 2 de febrero del año 1949, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Duarte, que fijó como la fecha de la cesación de pagos del quebrado Chanel Rosa Mercedes, el día 13 de diciembre de 1948, en lo que se refiere a este aspecto solamente de dicha sentencia; TERCERO: que debe fijar como al efecto fija, como la fecha de la cesación de pagos del quebrado Chanel Rosa Mercedes, la del 30 de septiembre del año 1948; CUARTO: que debe dar como en efecto damos acta de haber cumplido los requerimientos de la sentencia preparatoria de la Honorable Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, que ordenó la exhibición de los libros de contabilidad de los demandantes; QUINTO: que debe poner como en efecto ponemos los costos y honorarios del presente procedimiento, como crédito privilegiado, a cargo de la masa de bienes que informan el activo de la quiebra del señor Chanel Rosa Mercedes; SEXTO: que debe comisionar como al efecto comisiona al ciudadano Gilberto Grullón, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para la notificación de la presente sentencia"; 4) Que sobre oposición interpuesta por Chanel Rosa Mercedes, dicho tribunal dictó sentencia el veintitrés de enero de mil novecientos cincuenta y uno, confirmando en toda sus partes el fallo objeto de la oposición; 5) Que sobre apelación interpuesta por Chanel Rosa Mercedes, la Corte de Apelación de La Vega, pronunció la sentencia ahora impugnada, la cual contiene el dispositivo que se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Que debe rechazar, por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación interpuesto por el quebrado Chanel Rosa Mercedes, contra sentencia rendida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en sus atribuciones comerciales, en fecha veinte

y tres de enero de mil novecientos cincuenta y uno, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar del presente fallo; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes, la antes expresada sentencia, y particularmente la confirma en cuanto fija, el día treinta de septiembre del año mil novecientos cuarenta y ocho, como fecha de la cesación de pagos del deudor y quebrado Chanel Rosa Mercedes, de manera que los acreedores de dicho quebrado, puedan impugnar, los actos de ventas que de sus propiedades, hiciera dicho deudor y apelante; y TERCERO: Declara las costas y honorarios de esta instancia, a cargo de la masa, como crédito privilegiado, por ser de ley”;

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios: “Primer medio: Carencia de motivos y de base legal”; “Segundo medio: Desnaturalización de documentos de la causa”; y “Tercer medio: Desconocimiento del principio jurídico declaratorio de “Que después de los términos señalados para la verificación y afirmación de los créditos, no se admitirá ninguna demanda de los acreedores encaminada a hacer fijar la fecha de cesación de pagos para época distinta de la que resulte de la sentencia declaratoria de quiebra y de fallo posterior”;

Considerando, en cuanto a la caducidad del recurso, invocada por los intimados Munné & Co., C. por A.; Curacao Trading Company, S. A., y Carlos María Mejía hijo, que todos los plazos establecidos por la Ley sobre Procedimiento de Casación en favor de las partes, son francos y se aumentan en razón de la distancia; que, además, este aumento debe calcularse de conformidad con el artículo 1033 del Código de procedimiento civil, reformado por la Ley No. 296, de 1940;

Considerando que, por consiguiente, al plazo de treinta días para el emplazamiento, fijado a pena de caducidad por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, hay que agregarle, en el presente caso, el aumento que le corresponde en razón de la distancia que existe en-

tre Ciudad Trujillo, lugar en que se expidió el auto de admisión, y "El Abanico", sección de "Azucey", común de Villa Riva, provincia Duarte, en donde está domiciliado el recurrente; y, además, el aumento que le corresponde también en razón de la distancia que existe entre este último lugar y la ciudad de San Francisco de Macorís, domicilio de los intimados; que, teniendo en cuenta estos aumentos sucesivos del plazo en razón de ambas distancias, el emplazamiento notificado por el recurrente el veintitrés de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, lo fué dentro del término legal;

Considerando, en cuanto al tercer medio, que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público;

Considerando que en la sentencia impugnada no consta que el recurrente presentara ante la Corte a qua ningún pedimento formal, ni implícito, sobre la inadmisibilidad de la demanda de los actuales intimados, fundada en que se interpuso "en una época muy posterior al vencimiento de los términos señalados para la verificación y afirmación de los créditos"; que, además, la Corte a qua no estaba obligada a examinar este medio de oficio, por tratarse de una cuestión que sólo concierne a los intereses privados de los litigantes, y la cual no está vinculada al orden público; que, en consecuencia, el referido medio es nuevo y procede declararlo inadmisibile;

Considerando, en cuanto a los medios primero y segundo del recurso, que la sentencia impugnada y las de primera instancia, pronunciadas en fechas veinticinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y veintitrés de enero de mil novecientos cincuenta y uno, cuyos motivos fueron adoptados por aquella, ponen de manifiesto que los

jueces del fondo, para retrotraer la fecha de la cesación de pagos del quebrado Chanel Rosa Mercedes al día treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, se fundaron en "los hechos y circunstancias de la causa" y en "los distintos actos del expediente, depositados por las partes"; que esta apreciación es soberana y escapa a la censura de la casación; que, además, en la sentencia impugnada no se han desnaturalizado los documentos de la causa; que, por el contrario, las comprobaciones realizadas por los jueces del fondo fueron el resultado de la ponderación de las pruebas sometidas al debate; que, finalmente, la sentencia impugnada, que hizo suyos los de la jurisdicción de primer grado, contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias del litigio, que le permiten a esta jurisdicción verificar que el fallo atacado ha hecho una exacta aplicación de la ley a los hechos de la causa;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Chanel Rosa Mercedes contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha veintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas, declarando que las correspondientes al síndico de la quiebra, Lic. José F. Tapia Brea, constituyen un crédito privilegiado, a cargo del activo de la quiebra.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Ráf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.—Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE ENERO DE 1953.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 29 de Octubre de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: Elías J. Bezi. **Abogado:** Lic. Vetilio A. Matos.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinte del mes de enero de mil novecientos cincuenta y tres, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elías J. Bezi, dominicano, mayor de edad, comerciante y agricultor, casado, domiciliado y residente en Samaná, portador de la cédula personal de identidad serie 65, número 4, con sello de renovación número 791, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del Dr. L. Osiris Duquela, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 20229, Serie 47, Sello No. 5500, a nombre del recurrente, en fecha doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos;

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Vetilio A. Matos, portador de la cédula personal de identidad serie 1ª número 3972, con sello de renovación número 559, abogado del recurrente, en fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 11, 12, 16 y 267 de la Ley No. 1474 de 1938, sobre Vías de Comunicación; 66 y 269 de la Ley No. 1542, de 1947, sobre Registro de Tierras, y 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y seis, fué sometido a la acción de la justicia Elías J. Bezi, inculpado del delito de haber cerrado ilegalmente un viejo camino vecinal en el paraje de "Arenoso", de la sección de Clara, de la común de Samaná; b) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó sentencia, en fecha ocho de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, por medio de la cual declaró inadmisibile el pedimento hecho por el abogado del prevenido tendiente a que fuera sobreseído el expediente, por carecer de fuerza legal, las piezas que lo integran, y se ordenó la continuación de la vista de la causa, reservándose las costas; c) que sobre la apelación interpuesta por el prevenido, la Corte de Apelación de La Vega, dictó una sentencia en fecha ocho de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, por medio de la cual declaró el defecto contra el prevenido Elías J. Bezi, ordenó la continuación de la vista de la causa para conocer tanto del incidente como de la

avocación del fondo de la misma y reservó las costas; d) que contra ese fallo recurrió en casación el prevenido y su recurso fué rechazado por sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha veinte de marzo de mil novecientos cuarenta y siete; e) que devuelto el expediente a la Corte de Apelación de La Vega, el secretario de la misma lo remitió a su vez al Juzgado de Primera Instancia de Samaná, el cual conoció de la causa y dictó una sentencia, en fecha seis de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, que rechazó por improcedentes las conclusiones del prevenido, relativas a la prescripción de la acción pública, ordenó la continuación de la vista de la causa y reservó las costas; f) que, sobre la apelación interpuesta por el prevenido, la Corte de Apelación de La Vega por su sentencia del veintiséis de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, confirmó en defecto la sentencia incidental de fecha seis de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, confirmó en defecto la sentencia de la Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, que rechazó el alegato de la prescripción y devolvió el expediente al lugar de su procedencia, para los fines de lugar, y condenó apelante Elías J. Bezi, al pago de las costas; g) que contra esta sentencia recurrió en casación el prevenido Elías J. Bezi y su recurso fué rechazado por sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha dieciocho de marzo de mil novecientos cincuenta y dos; h) que, devuelto el expediente a la Corte de Apelación de La Vega, el secretario de dicha Corte lo remitió, a su vez, al secretario del Juzgado de Primera Instancia de Samaná; y, en fecha veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta y dos, este Juzgado dictó una sentencia que condenó al prevenido Elías J. Bezi al pago de una multa de cien pesos oro, por considerarlo culpable del delito de violación de la Ley No. 1474, al cerrar un viejo camino en el paraje de Amadel, sección de Villa Clara, común de Samaná, y ordenó la reapertura de este camino, y lo con-

denó, además, al pago de las costas; i) que contra esta sentencia interpusieron recurso de apelación el Magistrado Procurador Fiscal de Samaná y el prevenido;

Considerando que, en la audiencia fijada para el conocimiento de ambos recursos, el prevenido propuso, *in limine litis*, una excepción prejudicial de propiedad, tendiente a que fuere sobreseído el fallo sobre el fondo penal, hasta tanto el Tribunal de Tierras resuelva, definitivamente, sobre la cuestión de propiedad de que ha sido apoderado, y la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís lo resolvió por la sentencia ahora impugnada, de la cual es el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Rechaza la excepción prejudicial propuesta por el apelante señor Elías J. Bezi, por improcedente y mal fundada; SEGUNDO: Condena a dicho apelante al pago de las costas del presente incidente";

Considerando que al interponer su recurso el recurrente no presentó ningún medio determinado, aunque luego su abogado, en el memorial depositado, señala como medios que pueden conducir a la casación de la sentencia impugnada, la violación del "derecho sagrado de la defensa, fundamento esencial de las reglas que gobiernan el principio de la excepción prejudicial, por haber cometido la Corte a qua un exceso de poder y violado los textos citados"... particularmente el art. 12 de la Ley de Vías de Comunicación, el 66 y el 269 de la Ley de Registro de Tierras" que, consecuentemente, el presente recurso tiene un alcance general y debe ser examinado en todo cuanto concierna al interés del recurrente;

Considerando que, para rechazar la excepción prejudicial de propiedad propuesta por el ahora recurrente, la Corte a qua tuvo como fundamento principal que no tenía como "objeto un elemento esencial de la infracción, puesto que no despojaría de su carácter delictual al hecho"; que, efectivamente, el artículo 267 de la Ley número

1474, sobre Vías de Comunicación, de 1938, que sanciona el cierre o reducción en su anchura de una calle, camino o carretera, con intención de sustraerlo total o parcialmente al uso público, no libera o exceptúa de la comisión de este hecho a los propietarios del terreno o predio por donde atraviere la vía clausurada o disminuida en su anchura cuando es de uso público; que, por otra parte, el artículo 12 de la referida ley establece como presunción legal, que "cualquier camino que esté o hubiese estado en uso público, y que no haya sido declarado del Estado por virtud de la ley o por resolución del Poder Ejecutivo", es municipal y el artículo 16 de la misma, dispone que la apertura, modificación, alineación de calles y caminos vecinales e intercomunales se hará sólo en virtud de resolución municipal;

Considerando que el alegato del recurrente de que es compulsivo el sobreseimiento del conocimiento del fondo, en la materia de la cual se trata, en presencia de las disposiciones del artículo 269 de la Ley de Registro de Tierras, carece en absoluto de fundamento, puesto que es obvio que el párrafo del citado canon legal traído a colación, sólo se refiere a "las cuestiones relacionadas con el título o posesión de cualquier terreno comprendido en el área abarcada por la orden de prioridad de la mensura", como textualmente el mismo artículo lo señala, y nunca al ejercicio de la acción pública a que pudiese dar nacimiento la comisión de una infracción penal;

Considerando que el argumento aducido por el recurrente de que la letra i) del artículo 66 de la Ley de Registro de Tierras, al establecer la obligación en que está todo interesado en el saneamiento de terrenos y sus mejoras de hacer constar en su reclamación, "si el terreno reclamado contuviere, o colindare con alguna carretera o camino público o particular"..... "si dentro de los límites de dichos caminos se reclama algún terreno y cuáles", evidencia que es del dominio de tal Tribunal, (el

de Tierras), tan pronto se da comienzo a la mensura catastral, el conocimiento de todo lo relativo a los caminos", carece igualmente de fundamento, ya que tal disposición, enderezada a que el reclamante consigne todas las particularidades, gravámenes o servidumbres referentes a los terrenos o mejoras reclamadas, para hacerlos constar en el decreto de registro, o permitir tomar las medidas a que hubiere lugar, no puede supeditar a la simple mención o solución de estas cuestiones cuando halla intereses contrarios en el fallo final que recaiga, en la jurisdicción de tierras, el ejercicio de la acción pública, en caso de infracción a una ley penal;

Considerando que la circunstancia de que la parte in fine del artículo 12 de la Ley de Vías de Comunicación, de 1938, permita a los particulares establecer, por los medios legales, su derecho de propiedad exclusiva sobre los caminos que se presuman municipales, no agrega a la infracción prevista y sancionada por el artículo 267 de la misma ley un elemento esencial que convierta en excepción prejudicial que obligue al sobreseimiento del conocimiento del fondo de aquel delito, aquella facultad acordada por la ley a los particulares, como pretende, sin fundamento alguno, el recurrente, ya que aquella, es completamente independiente del ejercicio de la acción pública;

Considerando que como consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, se comprueba que la Corte a qua, en la sentencia impugnada, ni transgredió el derecho de la defensa, ni cometió exceso de poder ni violó el artículo 12 de la Ley de Vías de Comunicación, ni los artículos 66 y 269 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando que, examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elías J. Bezi, contra sentencia

de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictada en sus atribuciones correccionales, en fecha veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y SEGUNDO: Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo R.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE ENERO DE 1953.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Salcedo, en grado de apelación, de fecha 21 de noviembre de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: Rafael Aquilino Barranco.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Álvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintisiete del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y tres, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Aquilino Barranco, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado y residente en la ciudad de Salcedo, portador de la cédula personal de identidad No. 29516, serie 31, sello No. 91336, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, en grado de apelación, de fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Que debe Declarar, como al efecto Declara, inadmisibile el recurso de apela-

ción interpuesto por el nombrado Rafael Aquilino Barranco, de generales anotadas, contra la sentencia de fecha 12 del mes de julio del año en curso, dictada por el Juzgado de Paz de esta Común, que le condenó en Defecto a la pena de Diez Días de P. C. y al pago de una multa de Treinta Pesos Oro, por su delito de violación a la Ley No. 2556 sobre Tránsito de vehículos, en vista de que el recurso de oposición estaba abierto; SEGUNDO: que debe Condenar, como al efecto Condena, a dicho prevenido al pago de las costas”;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a quo el mismo día del fallo;

La Suprema Corte de Justicia; después de haber deliberado y vistos los artículos 186 y 203 del Código de Procedimiento Criminal y 1º de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que de conformidad con las disposiciones de los artículos 186 y 203 del Código de Procedimiento Criminal, los plazos de la oposición y de la apelación, son simultáneos y no sucesivos, y comienzan, por tanto, a correr al mismo tiempo, o sea a partir de la notificación de la sentencia; que, en este orden de ideas, la parte que hizo defecto no está obligada a esperar la expiración del plazo de la oposición para apelar, pudiendo consecuentemente interponer este último recurso aún antes de la notificación de la sentencia; que al haber decidido lo contrario, el juez a quo hizo una errónea interpretación de los artículos antes mencionados, por lo cual procede la anulación del fallo objeto del presente recurso;

Por tales motivos, Casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, de fecha veintiuno de Noviembre de mil novecientos cincuen-

ta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Baez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE ENERO DE 1953.

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Santo Domingo, en grado de apelación, de fecha 21 de Octubre de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: Guillermo Thorman. Abogados: Drs. José Manuel Pittaluga Nivar y Juan Manuel Pellerano Gómez.

Interviniente: Luis Tulio Ortiz. Abogados: Drs. Rafael de Moya Grullón y Ventura Hylton.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintisiete del mes de enero de mil novecientos cincuenta y tres, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guillermo Thorman, dominicano, mayor de edad, casado, empleado de comercio, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad número 38122, serie 1ª, con sello de renovación número 17950, contra sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Pri-

mera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veintiuno de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el doctor José Manuel Pittaluga Nivar, portador de la cédula personal de identidad número 47347, serie 1ª, con sello número 1163 por sí y por el doctor Juan Manuel Pellerano Gómez portador de la cédula personal de identidad número 49307, serie 1ª, con sello número 13832, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el doctor Rafael de Moya Grullón, portador de la cédula personal de identidad número 1050, serie 56, con sello número 14023, por sí y por el doctor Ventura Hylton, portador de la cédula personal de identidad número 6705, serie 56, con sello número 5727, abogados de la parte civil constituida e interviniente, Luis Tulio Ortiz, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula personal número 38168, serie 1, con sello número 3978, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría del Tribunal a quo, a requerimiento del recurrente, en fecha veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta y dos;

Visto el memorial de casación presentado por los abogados del recurrente, en el cual se alegan las violaciones de la ley que luego se indican;

Visto el escrito presentado por los abogados de la parte civil e interviniente, de fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos;

Visto el acto de fecha doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, mediante el cual el prevenido

Guillermo Thorman emplaza en intervención a la parte civil constituída en el fallo impugnado, Luis Tulio Ortiz;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1315 y 2044, del Código Civil, y 1º, 27 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha veintitrés de enero de mil novecientos cincuenta y uno el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó una sentencia por medio de la cual, entre otras disposiciones, condenó al inculpado Guillermo Thorman al pago de una multa de cinco pesos oro por escándalo y golpes y heridas que curaron antes de diez días en perjuicio de Luis Tulio Ortiz y Manuel de León y lo descargó de la demanda en responsabilidad civil intentada por el coincepado descargado Luis Tulio Ortiz; b) que contra esta sentencia interpusieron recurso de apelación, en tiempo oportuno, tanto el representante del Ministerio Público ante dicho Juzgado de Paz como la parte civil constituída, Luis Tulio Ortiz; c) que en fecha diecinueve de junio de mil novecientos cincuenta y uno la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderada de dichos recursos, dictó una sentencia que condenó en defecto al inculpado Guillermo Thorman, al pago de una multa de veinte y cinco pesos oro y al pago de una indemnización de cien pesos oro en favor de Luis Tulio Ortiz; d) que contra esta sentencia interpuso recurso de oposición el inculpado Guillermo Thorman, en tiempo oportuno;

Considerando que la sentencia dictada sobre ese recurso de oposición y que es la impugnada ahora en casación, contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara regular y válido en la forma el recurso de oposición interpuesto por Guillermo

Thorman contra sentencia de esta Cámara Penal de fecha 19 de junio del año 1951, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar, como al efecto declara, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Distrito Judicial, Segundo Teniente José Espronceda Hernández Acosta, en fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y uno (1951) contra la sentencia dictada por ese Juzgado de Paz de fecha 24 de los corrientes que condenó a Guillermo Thorman a pagar cinco pesos (RD\$5.00) acogiendo circunstancias atenuantes y al pago de las costas, por haber provocado un desorden mayúsculo en el 'Bar Habana Madrid' radicado en la casa 65 de la calle Jacinto de la Concha de esta ciudad, en la cual resultaron con golpes y heridas en distintas partes del cuerpo los nombrados Luis Tulio Ortiz y Manuel de León y también haber roto varios efectos del mencionado Bar y que descargó a los nombrados Luis A. Ricart, Manuel de León, José Eduardo B. Díaz, Luis Carlot y Luis Tulio Ortiz, por declararlo no culpables del hecho que se les imputa y que rechazó por improcedente y mal fundada la reclamación de la parte civil, por no haberse podido establecer en el plenario la responsabilidad en cuanto a los daños materiales sufridos por el señor Ortiz; **SEGUNDO:** Que debe declarar, como al efecto declara, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Tulio Ortiz en fecha 27 del mes de enero del año 1951 contra la misma sentencia ya recurrida anteriormente por el Representante del Ministerio Público Segundo Teniente José Espronceda Hernández Acosta; **TERCERO:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto contra los nombrados Guillermo Thorman, José Eduardo B. Díaz, Luis H. Carlot y Luis A. Ricart, de generales ignoradas, por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante haber sido legalmente citados, que

obrando por propia autoridad descarga a los nombrados Luis A. Ricart, Manuel de León, José B. Díaz, Luis Carlot y Luis Tulio Ortiz, por no haberse comprobado que hayan cometido el delito que se les imputa, y en cuanto a Guillermo Thorman se le condena a pagar una multa de veinte y cinco pesos oro (RD\$25.00); CUARTO: Que debe condenar, como al efecto condena, a Guillermo Thorman a pagarle cien pesos oro (RD\$100.00) a Luis Tulio Ortiz, como justa indemnización de los daños materiales y morales sufridos por el hecho delictuoso cometido por Guillermo Thorman; QUINTO: Que debe condenar, como al efecto condena, al pago de las costas distrayendo las civiles a favor del Dr. Rafael de Moya Grullón, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte'; SEGUNDO: Que debe confirmar y confirma la indicada sentencia en cuanto declara culpable al prevenido Guillermo Thorman y la modifica en el sentido de condenarlo a una multa de diez pesos (RD\$10.00), compensable en caso de insolvencia a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar; TERCERO: Que debe confirmar y confirma la indicada sentencia en cuanto condena a Guillermo Thorman a pagarle a Luis Tulio Ortiz, la suma de cien pesos (RD\$100.00) como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por Ortiz a consecuencia del hecho delictuoso cometido por Guillermo Thorman; CUARTO: Que debe condenar y condena a Guillermo Thorman al pago de las costas penales y civiles, ordenándose la distracción de las civiles a favor del Dr. Miguel Ventura Hylton, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que al interponer su recurso de casación Guillermo Thorman no expuso ningún medio determinado, y presentó después a la Suprema Corte de Justicia un memorial de casación, fechado el doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, suscrito por sus abogados constituidos, doctores J. Manuel Pittaluga N., y Juan Ml. Pellerano G. en el cual se invocan los siguien-

tes medios: PRIMERO: Violación del artículo 1315 del Código Civil; SEGUNDO: Violación del artículo 2044 del Código Civil y desnaturalización del contrato de transacción; TERCERO: falta de motivos y falta de base legal, los cuales serán reunidos para su examen por la relación que tienen entre sí;

Considerando que por el primer medio de casación se invoca que en el fallo impugnado se ha violado el artículo 1315 del Código Civil, porque el prevenido aceptó un cheque por valor de treinta pesos que le fué entregado por el padre del recurrente a título de transacción de la acción civil, y que la Corte a qua desconoció como principio de prueba por escrito lo expresado por el prevenido en el acta de apelación, en la cual se lee que él declaró: "hago constar que el papá de Thorman me envió un cheque de treinta pesos, como soborno, en fecha 25 de enero de 1951";

Considerando que la renuncia a un derecho no se presume; que los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar si los hechos que se presentan para completar un principio de prueba por escrito, hacen una prueba completa; que en la especie, la víctima de la infracción no ha reconocido en el acta de apelación, que aceptó el mencionado cheque a título de transacción, de sus intereses civiles; que teniendo por ello esta aceptación un carácter equívoco, la Corte a qua ha podido, como lo ha hecho, a falta de otros datos, decidir que la prueba de la transacción no ha sido establecida;

Considerando que en el fallo impugnado no se han desnaturalizado los hechos de la causa y contiene motivos suficientes para justificar su dispositivo, contrariamente a lo que sostiene el recurrente en su medio segundo y tercero; que, por consiguiente, las violaciones de la ley y vicios anotados por el recurrente en su memorial, carecen de fundamento;

Considerando que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, no contiene vicio alguno que lo haga anulable;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Guillermo Thorman contra sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veintiuno de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en favor de los doctores Rafael de Moya Grullón y Miguel Ventura Hylton, quienes declaran haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo R.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE ENERO DE 1953

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Espaillat, en grado de apelación de fecha 28 de noviembre de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: Antonio Hernández.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintisiete del mes de enero de mil novecientos cincuenta y tres, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Hernández, dominicano, casado, agricultor, domiciliado y residente en la sección de "Magante", de la Común de Gaspar Hernández, Provincia de Espaillat, portador de la cédula personal de identidad número 470, serie 6, sello número 7865, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado a quo en fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 y 14 de la Ley No. 1688 de 1948, reformados por la Ley No. 1746, también de 1948, y los artículos 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha primero de julio de mil novecientos cincuenta y dos el Guardabosque Faustino Bautista levantó un acta en la cual expresa que ha comprobado que Antonio Hernández, domiciliado y residente en la sección de "Magante", jurisdicción de la Provincia de Esparillat, ha cometido una violación de la Ley número 1688 sobre Conservación Forestal, consistente en el hecho de haber efectuado un desmonte en la ribera derecha del arroyo denominado "Playaso", hasta tres y cinco metros del referido arroyo; b) que en fechas nueve y veinticuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y dos el mismo guardabosque Faustino Bautista levantó respectivamente dos actas a cargo de Rafael Balbuena y de José Frías por haber efectuado desmontes, sin dejar la distancia establecida por la ley, en las riberas derechas e izquierdas de la cañada "El Cafetal" y del Arroyo "El Limón"; c) que sometidos a la acción de la justicia los tres prevenidos, el Juzgado de Paz de la Común de Gaspar Hernández, dictó sentencia en fecha diez de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, de la cual es el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe condenar como al efecto condena al nombrado Antonio Hernández, de generales anotadas, a sufrir treinta (30) días de prisión correccional, a pagar una multa de veinticinco pesos oro (RD\$25.00) y

las costas procesales causadas, por su delito de haber desmontado la ribera derecha del arroyo denominado 'Playaso' sin dejar los metros que exige la ley; SEGUNDO: Que debe descargar como al efecto descarga a los nombrados Rafael Balbuena y José Frías, de generales que también constan, inculpados del mismo hecho, por haberse comprobado que no lo han cometido";

Considerando, que sobre la apelación interpuesta por Antonio Hernández, el Juzgado a quo dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación intentado por el nombrado Antonio Hernández contra sentencia del Juzgado de Paz de la común de Gaspar Hernández, de fecha diez del mes de septiembre del año en curso, que lo condenó a sufrir treinta días de prisión correccional, a pagar veinticinco pesos oro de multa y al pago de las costas, por haber desmontado la ribera derecha del arroyo denominado 'Playaso', sin dejar los metros que exige la Ley, por haber sido intentado en tiempo hábil; SEGUNDO: Rechaza, en cuanto al fondo, el mencionado recurso de apelación, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Condena al apelante al pago de las costas";

Considerando que el juez a quo, fundándose en pruebas regularmente producidas en la instrucción de la causa, dió por comprobado que el prevenido Antonio Hernández ordenó en la sección de "Magante", jurisdicción de la Provincia Espaillat, un desmonte en la ribera derecha del arroyo denominado "Playaso", no habiéndose observado la distancia legal de treinta metros de ancho en dicha ribera;

Considerando que todos los elementos del delito de desmonte en la zona descrita en el apartado b) del artículo 2 combinado con la disposición del párrafo I del artículo 14, de la Ley 1688, reformados por la Ley 1746, se encuentran reunidos en los hechos que el Juez a quo compro-

bó y admitió de la manera antes indicada; y que al calificarlo de ese modo e imponer al inculpado las penas mencionadas, la sentencia impugnada hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que en sus demás aspectos el fallo impugnado no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Hernández contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo R.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE ENERO DE 1953.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 25 de noviembre de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: Agustín Ramírez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintisiete del mes de enero de mil novecientos cincuenta y tres, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agustín Ramírez, dominicano, de 36 años de edad, casado, chófer, portador de la cédula personal de identidad No. 3408, serie 45, sello No. 7424, para 1952, natural de Loma de Castañuelas y domiciliado en Santiago, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha veinte y cinco de noviembre del año mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se transcribirá más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de declaración del recurso levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha veinte y cinco de noviembre del año mil novecientos cincuenta y dos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 332, reformado, segunda parte, y 463, ap. 4º, del Código Penal; 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha quince de enero del año mil novecientos cincuenta y dos, fué sometido a la acción de la justicia por el Sargento de la Policía Nacional Lorenzo Rosario, destacado en la común de Guayubín, el nombrado Agustín Ramírez, por el hecho de estupro en agravio de la joven Flor María Tavárez; b) que apoderado del caso el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Monte Cristy, para la sumaria de lugar, este funcionario dictó su providencia calificativa en fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, y por la misma envió al nombrado Agustín Ramírez por ante el Tribunal Criminal para ser juzgado como autor del crimen de atentado al pudor con violencia, en perjuicio de Flor María Tavarez; c) que después de cumplidas las formalidades de ley, fué apoderado del asunto el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, y lo decidió por su sentencia dictada en atribuciones criminales, en fecha diez de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, de la cual es el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y Declara al nombrado Agustín Ramírez, de generales conocidas, culpable del crimen de atentado al pudor con violencias en perjuicio de la joven Flor María Tavarez, mayor de diez y ocho (18) años de edad. En consecuencia, se le condena acogiendo en su favor el beneficio de circunstancias atenuantes, a sufrir la pena de Seis (6) meses de prisión correccional y al pago de las costas del procedimiento"; d) que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación el acusado.

Considerando que el dispositivo de la sentencia ahora impugnada es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, la cual ha sido dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, el diez de octubre del año en curso, mediante cuya parte dispositiva condenó al procesado Agustín Ramírez, de generales conocidas, a sufrir la pena de Seis Meses de Prisión Correccional y al pago de las costas del procedimiento, por el crimen de atentado al pudor con violencia en perjuicio de la joven Flor María Tavárez, mayor de diez y ocho años de edad, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; TERCERO: Condena al prevenido Agustín Ramírez, al pago de las costas de esta instancia".

Considerando que el recurrente no ha expuesto ningún medio determinado como fundamento de su recurso, por lo cual este tiene un alcance general;

Considerando que la Corte a qua, mediante la ponderación de los elementos de prueba sometidos regularmente al debate, y sin incurrir en desnaturalización alguna, estableció que el acusado Agustín Ramírez ejerció por medio de violencias un acto impúdico sobre la persona de la joven Flor María Tavarez; que al calificar el hecho puesto a cargo del acusado e imponerle la pena de seis meses de prisión correccional apreciando en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a qua hizo una correcta aplicación de la ley.

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, no contiene ningún vicio que la haga anulable.

Por tales motivos: "PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Agustín Ramírez, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

y SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE ENERO DE 1953.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 21 de noviembre de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: Arturo Caraballo Cabrera. Abogado: Lic. R. Francisco Thevenin.

Prevenido: Juan Baldomero Peña. Abogado: Lic. Federico C. Alvarez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morrel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiocho del mes de enero de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arturo Caraballo Cabrera, dominicano, agricultor, casado, domiciliado y seridente en Licey al Medio, sección de la común de Santiago, portador de la cédula personal de identidad serie 54, número 4684, con sello de renovación número 126293, por mediación del Lic. R. Francisco Thevenin, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, dic-

tada en sus atribuciones correccionales, de fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos cincuentidós, cuyo dispositivo se copia, más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Dr. Federico A. Alvarez hijo, portador de la cédula personal de identidad No. 38684, serie 31, en representación del Lic. Federico C. Alvarez, portador de la cédula personal de identidad, serie 1ª, número 4041, con sello de renovación número 426, abogado del prevenido Juan Baldomero Peña, portador de la cédula personal de identidad N° 1431, serie 54, sello N° 3338, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de la declaración del recurso, levantada en la secretaría de la Corte a qua, el veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuentidós, a requerimiento del Lic. R. Francisco Thevenín, abogado de la parte civil constituida, Arturo Caraballo Cabrera;

Visto el memorial de casación suscrito, en fecha cinco de diciembre de mil novecientos cincuentidos por el Lic. R. Francisco Thevenín, portador de la cédula personal de identidad serie 1ra., número 15914, con sello de renovación número 6785, abogado del recurrente;

Visto el memorial depositado en fecha diecinueve de enero de mil novecientos cincuentitrés por el Lic. Federico C. Alvarez, abogado del prevenido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1º del Código de Procedimiento Criminal, y 1º y 71 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación; ;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha veinticinco de septiembre de mil novecientos cincuentidós, comparecieron por ante el Magistrado Procurador Fiscal de la Primera Cámara Pe-

nal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, los nombrados Arturo Caraballo Cabrera y Lorenza Burgos de Caraballo y expusieron que interponían formal querella contra el nombrado Juan Maromo Peña, por el hecho de éste haber sustraído a su hija menor María Bienvenida, de diecisiete años de edad; b) que, apoderada del caso, la referida Primera Cámara Penal, dictó sentencia en fecha ocho de octubre de mil novecientos cincuentidós, con el siguiente dispositivo: "PRIMERO: que debe Declarar como en efecto Declara, al prevenido Juan Maromo Peña, de generales que constan, culpable del delito de sustracción de la menor María Bienvenida Burgos, mayor de 16 años, pero menor de 18, y en consecuencia, lo condena acogiendo en su favor circunstancias atenuantes a Un Mes de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$100.00; SEGUNDO: Que debe Declarar y Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Arturo Caraballo Cabrera, en su calidad de padre de crianza de la menor María Bienvenida Burgos, contra el inculpado Juan Maromo Peña; TERCERO: Que debe Condenar, como al efecto Condena, al inculpado Juan Maromo Peña al pago de una indemnización de RD\$150.00, en favor del señor Arturo Caraballo Cabrera, parte civil constituída, por los daños materiales y morales sufridos por éste, a consecuencia del hecho cometido por el inculpado; y, CUARTO: Que debe Condenar, como en efecto Condena, al inculpado Juan Maromo Peña, al pago de las costas penales y civiles, distraídas estas últimas en provecho del Lic. R. Francisco Thevenín, quien afirma haberlas avanzado";

Considerando que sobre apelación de Juan Baldomero Peña, la Corte de Apelación de Santiago dictó la sentencia ahora impugnada de la cual es el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Revoca en todas sus partes la sentencia apelada, la cual

ha sido dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha ocho de septiembre del año en curso, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de la presente decisión, y, actuando por propia autoridad, declara al procesado Juan Baldomero Peña (a) Maromo, de generales anotadas, culpable del delito de sustracción de la joven María Bienvenida Burgos, mayor de diez y seis años y menor de diez y ocho, y, en consecuencia, lo condena por el expresado delito, al pago de una multa de Doscientos Pesos, acogiendo en su provecho el beneficio de circunstancias atenuantes y lo condena además, al pago de las costas penales de ambas instancias; TERCERO: Rechaza por improcedente y mal fundada, la acción en reclamación de daños y perjuicios, intentada en contra de dicho procesado, por el señor Arturo Caraballo Cabrera, constituido en parte civil en el proceso; y CUARTO: Condena a dicha parte civil constituida, al pago de las costas civiles de ambas instancias”;

Considerando que aunque el recurrente invoca en su memorial de casación, como medio que pueden conducir a la anulación de la sentencia impugnada, PRIMERO: Violación del artículo 1º del Código de Procedimiento Criminal y, SEGUNDO: Desnaturalización de los hechos de la causa, y por consiguiente, falta de base legal, al interponer su recurso declaró que lo fundaba, además, en la circunstancia de “no estar conforme con la referida sentencia”, por lo cual éste tiene un alcance general y será examinado en todo cuanto concierna al interés del recurrente;

Considerando que el recurrente alega por el Primer Medio la violación del artículo 1º del Código de Procedimiento Criminal, bajo el fundamento de que este texto legal permite el ejercicio de la acción en reparación del daño causado por un crimen, por un delito o por una contravención, a todos aquellos que han sufrido por con-

secuencia de este daño y que "el hecho cometido por Juan Baldomero Peña, ha llevado al honesto hogar de Arturo Caraballo Cabrera una ostensible perturbación, atacando el honor y la consideración de la familia, y a su patrimonio, puesto que para criar a la agraviada por espacio de 16 años, tuvo que hacer gastos pecuniarios";

Considerando que la Corte a qua, para rechazar la demanda en daños y perjuicios intentada por la parte recurrente tuvo, principalmente, como fundamento, que ésta invocó, para justificar su constitución en parte civil, su condición de "padre de crianza" de la joven ofendida, por haber vivido en concubinato durante varios años con la madre de dicha joven, con quien después contrajo matrimonio y que tal relación entre el ahora recurrente y la menor sustraída no es suficiente para hacer admisible su acción en daños y perjuicios en contra del procesado "porque, en primer lugar, la madre de la joven ofendida era su tutora legal y en esta calidad pactó con el procesado, acerca de los daños y perjuicios que irrogara el delito... percibiendo la cantidad de Cien Pesos Oro, por ese concepto; y, en segundo lugar, porque, entre el concluyente Arturo Caraballo Cabrera y la agraviada, no existían vínculos jurídicos que pudieran por sí solos servir de fundamento para justificar dicha acción en reparación de daños y perjuicios, como no lo es en la especie la simple condición de padre de crianza de la menor, invocada por dicho concluyente"; y "que, además, el mencionado petionario, no ha podido justificar, daño alguno, sea moral o material, directo, personal o concausal, en ocasión de ese delito, para poder justificar su acción";

Considerando que al juzgar y fallar el caso, la Corte a qua, lejos de violar el artículo 1º del Código de Procedimiento Criminal, hizo de él una correcta aplicación, puesto que estableció, para rechazar la demanda del ahora recurrente, la inexistencia de vínculo jurídico contra él y la víctima, ya que la condición de "padre de crianza",

por sí sola, no era sino una situación de hecho que no puede generar derechos, sobre todo cuando, como en la especie, la madre natural de la menor, investida con la guarda, pactó con el procesado, como lo comprobara dicha Corte, acerca de los daños y perjuicios causados por la infracción;

Considerando que, por otra parte, al proceder como lo hizo, la Corte a qua no desnaturalizó los hechos de la causa y dió motivos de hecho y de derecho suficientes que justifican su fallo; que, como consecuencia de todo lo expuesto, los dos medios de casación propuestos por el recurrente carecen de fundamento;

Considerando que, examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no revela vicio alguno que la haga anulable;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Arturo Caraballo Cabrera, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, dictada en sus atribuciones correccionales, de fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos cincuentidós, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE ENERO DE 1953.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 18 de noviembre de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: Ramón Antonio Burgos Paulino. Abogado: Lic. Pedro Julio Báez K.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiocho del mes de enero de mil novecientos cincuenta y tres, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Burgos Paulino, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Ranchito, jurisdicción de la común de La Vega, portador de la cédula personal de identidad número 12282, serie 47, con sello número 6828, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el licenciado Pedro Julio Báez K., portador de la cédula personal de identidad número 5746, serie 1, con sello número 7998, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua en fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos;

Visto el escrito de fecha diecinueve de enero del corriente año, presentado por el abogado del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil; y 1º y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta: a) que con motivo de la querella presentada por Ramón Antonio Burgos contra José Peñaló, Lorenzo Tavarez, Andrés Tavárez, Dedé Tavárez, Luis Santos Florentino, Juanico Ulloa, Fello Franco, Julio Puntiel, Cándido Peña, Rafaelito Abréu Rosario y Negro Martínez, fueron sometidos a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, prevenido del delito de destrucción de cerca; b) que dicho tribunal después de varios reenvíos, dictó una sentencia en fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno con el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Rechaza la excepción presentada por la defensa de que fuera declinado el caso ante el Tribunal Civil; SEGUNDO: Ordena la continuación de la causa, y TERCERO: Condena al pago de las costas a la parte que sucumbe"; c) que contra esta sentencia interpusieron los prevenidos recurso de apelación, en tiempo oportuno;

Considerando, que el dispositivo del fallo ahora impugnado es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara re-

gular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha diez y nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, que rechazó la excepción presentada por la defensa de José Peñaló Gutiérrez y compartes, de generales conocidas, de que fuera declinado el caso por ante el tribunal competente, ordenando la continuación de la causa, y obrando por propia autoridad, acoge la excepción propuesta y ordena la declinatoria del asunto por ante el Tribunal competente, sobreseyendo el conocimiento de la acción penal hasta tanto sea ventilado definitivamente el aspecto civil de la cuestión, incidentalmente, presentado por la defensa de José Peñaló Gutiérrez y compartes; y **TERCERO:** Condena a la parte civil señor Ramón Burgos Paulino al pago de las costas de este incidente distrayéndolas en favor del Lic. Ramón B. García G., por afirmar éste haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que la parte civil constituida, Ramón Antonio Burgos Paulino, no expuso ningún medio determinado, al interponer su recurso de casación, y luego presentó un escrito, firmado por su abogado constituido Lic. Pedro Julio Báez K., cuyo contenido será examinado a continuación;

Considerando que el recurrente sostiene en el escrito antes mencionado que “en el presente caso, los derechos de propiedad en discusión no afectan el conocimiento y fallo de la acusación penal”; pero,

Considerando que la excepción prejudicial de que se trata, tendiente a establecer quién es el dueño del terreno en litigio, es susceptible de despojar al delito de destrucción de cerca, que es el objeto de la prevención, de todo carácter delictuoso;

Considerando, por otra parte, que la sentencia que acoge una excepción prejudicial de propiedad y sobresee,

consecuentemente, el fallo sobre el fondo penal, debe fijarle al prevenido un plazo razonable dentro del cual esté obligado a apoderar regularmente al juez competente, y ello, a pena de nulidad, toda vez que la acción pública no puede quedar indefinidamente en suspenso;

Considerando que, en la especie, en el fallo impugnado no se le acuerda al prevenido que alegara ser dueño del terreno, y que era el que podía proponer dicha excepción, ningún plazo para que apoderara regularmente al juez componente; que, por tanto, la referida sentencia ha desconocido uno de los principios esenciales que rigen la excepción prejudicial de propiedad;

Por tales motivos, casa la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo R.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE ENERO DE 1953.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 11 de Octubre de 1951.

Materia: Tierras.

Recurrente: Confesor Hernández. **Abogado:** Lic. E. Armando Portalatín.

Recurridas: Ramón Polanco, Nazario Adames, Higinia Ortega viuda Polanco y Ramón Ortega. **Abogados:** Lic. Eduardo Read Barreras y Lic. Emilio de los Santos.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía. Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiocho del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y tres, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Confesor Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en La Bija, sección de la común de Cotuí, de la provincia de Juan Sánchez Ramírez, portador de la cédula personal de identidad número 3851, serie 56, renovada con el sello de R. I. No. 221104, contra

sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha once de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se indica después;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Lic. E. Armando Portalatín Sosa, portador de la cédula personal número 2181, serie 1ª, renovada con el sello No. 5561, abogado del demandante que depositó un memorial de ampliación, en lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Eduardo Read Barreras, portador de la cédula personal 4270, serie 1ª, renovada con el sello No. 88, quien por sí y por el Lic. Emilio de los Santos, de cédula personal número 16491, serie 1ª, renovada con el sello No. 972, abogados ambos de las partes demandadas, dió lectura a sus conclusiones y depositó un memorial de ampliación;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el Memorial de Casación presentado por el abogado del recurrente ya mencionado, memorial en que alegan las violaciones de la ley que luego se expresan;

Visto el Memorial de Defensa presentado por los abogados ya mencionados, de las partes recurridas, carácter que tienen Ramón Polanco, provisto de la cédula personal de identidad No. 1470, serie 49, renovada con sello de Rentas Internas No. 321417; Nazario Adames, provisto de la cédula personal de identidad No. 3359, Serie 49, renovada con sello de Rentas Internas No. 300923; Higinia Ortega viuda Polanco, provista de la cédula personal de identidad No. 1215, serie 49, renovada con sello de Rentas Internas No. 251134, y Ramón Ortega, provisto de la cédula personal de identidad No. 1549, serie 49, renovada con sello de Rentas Internas No. 1127639, todos dominicanos, mayores de edad, del domicilio y residencia de La Bija, jurisdicción de la Común de Cotuí, Provincia de Sánchez Ramírez”;

Vistos los memoriales de réplicas y contrarréplicas de las partes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 84 de la Ley de Registro de Tierras; 1ro. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia ahora impugnada y en la jurisdicción original de fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos cincuenta y uno consta lo que sigue: A), que el once de diciembre de mil novecientos cincuenta, el Tribunal Superior de Tierras dictó su decisión No. 24 sobre la Parcela No. 2 del Distrito Catastral No. 3 de la común de Cotuí, de la provincia de Duarte en esa fecha sitio de La Mata, con este dispositivo: "1º— Se Aco-ge la demanda por causa de fraude intentada por instancia de fecha 20 de julio de 1950, sometida a este Tribunal Superior por el Lic. Eduardo Read Barreras y el Dr. Angel Rafael Canaán, a nombre y representación de los señores Ramón Polanco, Carlos Quezada y Nazario Adames; 2º— Se ordena la Cañcelación del Decreto de Registro y su radiación por el Registrador de Títulos correspondiente y la anulación de la sentencia impugnada, de fecha 22 de noviembre del 1948 la cual confirmó la Decisión No. 3 de Jurisdicción Original de fecha 7 de octubre de 1948. 3º— Se Designa al Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Lic. Alfredo Conde Pausas para conocer del nuevo saneamiento de esta parcela, a quien se le comunicará esta Decisión"; B), que como consecuencia de la decisión que acaba de ser indicada, el Tribunal de Tierras conoció en jurisdicción Original del asunto, en audiencia pública; y después de oír los alegatos de las partes y los testigos que le fueron presentados, dictó, en fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, su Decisión No. 1 con el dispositivo que a continuación se copia: "FALLA: PARCELA NUMERO 2.— 1º— Que debe Rechazar y Rechaza la reclamación de cinco tareas formulada

por Jesús Hernández, dominicano, de 29 años de edad, agricultor, domiciliado y residente en Majagual, Villa Riva, Cédula No. 4110, Serie 59, Sello No. 196032, en calidad de tutor de sus hijos Rufino, Pedro, Justino, Alejandro, Luis y Ramón Hernández Ortega; 2º— Que debe Rechazar y Rechaza la reclamación formulada por el señor Carlos Quezada, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en La Bija, Cotuí, con Cédula No. 1470, Serie 49, Sello No. 221319; 3º— Que debe Ordenar y Ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras en la forma siguiente: a) En favor de los señores Nazario Adames, dominicano, mayor de edad, agricultor, soltero, domiciliado y residente en La Bija, Cotuí, cédula No. 3359, Serie 49, Sello No. 300932; Ramón Polanco, dominicano, de 36 años de edad, agricultor, casado con Josefa Ortega, domiciliado y residente en La Bija, Cotuí, con Cédula No. 1470, Serie 49, Sello No. 321417; Higinia Ortega, dominicana, de 75 años de edad, de quehaceres domésticos, viuda, domiciliada y residente en La Bija, Cotuí, con Cédula No. 1215, Serie 49, Sello No. 251135; Confesor Hernández, dominicano, de 43 años de edad, casado con Altagracia Paredes, domiciliado y residente en La Bija, Cotuí, con Cédula No. 3851, Serie 56, sello No. 221104; de acuerdo con sus respectivas posesiones actuales; y b) En favor del señor Ramón Ortega, cuyas generales se desconocen, la porción que actualmente posee el señor Carlos Quezada; 4º— Que debe Rechazar y Rechaza, en sus demás aspectos la reclamación formulada por dicho señor Confesor Hernández"; C), que contra esta decisión apeló Confesor Hernández, y de dicha apelación conoció el Tribunal Superior de Tierras en audiencia del veinte de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, en la cual el apelante hizo oír varios testigos, y los abogados que representaban a las partes presentaron las conclusiones siguientes: el del apelante, expresándose en esta forma: "Tal como he manifestado la parcela es de los Su-

cesores de Narciso Ortega y habiéndole vendido al Sr. Confesor Hernández éste ha reclamado que le sea adjudicada esta parcela no como piensan ellos de una manera antojadiza, sino de acuerdo con la documentación que obra en el expediente y las declaraciones de los testigos que han depuesto en audiencia, que justifican de una manera clara que las pretensiones del señor Confesor Hernández son justas, razón por la cual pedimos que le sea adjudicada dicha parcela"; y el de las partes contrarias del modo que sigue: "el señor Carlos Quezada y demás representados concluyen por nuestra humilde mediación pidiendo muy respetuosamente que sea confirmada la sentencia apelada; pero precisando en ella que al señor Confesor Hernández le pertenecen dentro de la misma la cantidad de 25 tareas, siendo ésto lo que adquirió según los documentos que están en el expediente";

Considerando que en fecha once de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, el Tribunal Superior de Tierras pronunció la sentencia ahora impugnada, con el dispositivo que en seguida se transcribe: "FALLA: PRIMERO: Se Rechaza la apelación interpuesta por el Lic. S. Armando Portalatín Sosa, a nombre del señor Confesor Hernández, en fecha 21 de abril del 1951, contra la Decisión No. 1, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de fecha 31 de marzo del 1951, en cuanto a la Parcela No. 2 del Distrito Catastral No. 3 de la Común de Cotuí, Sitio de "La Mata", Provincia Duarte; SEGUNDO: Se Modifica la referida decisión, cuyo dispositivo será el siguiente: 1º— Que debe Rechazar la reclamación de 5 tareas formulada por Jesús Hernández, dominicano, de 29 años de edad agricultor, domiciliado y residente en "Majagual", Villa Riva, Cédula No. 4110, Serie 59, Sello No. 196082, en calidad de tutor de sus hijos Rufino, Pedro, Justino, Alejandro, Luis y Ramón Hernández Ortega; 2º— Que debe Rechazar y Rechaza la reclamación formulada por el señor Carlos Quezada, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, do-

miciliado y residente en "La Bija", Cotuí, con Cédula No. 1470, Serie 49, Sello No. 221319; 3º— Que debe Ordenar y Ordena, el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, en la forma siguiente: a) En favor del señor Confesor Hernández, dominicano, mayor de edad, casado con Altagracia Paredes, domiciliado y residente en "La Bija", Cotuí con Cédula No. 3851 Serie 56, Sello No. 221104, la cantidad de 1 Ha. 50 a. 92.7 cents. (25 tareas); b) En favor de los señores Nazario Adames, dominicano, mayor de edad, agricultor, soltero, domiciliado y residente en "La Bija", Cotuí, Cédula No. 3359, Serie 49, Sello No. 300932; Ramón Polanco, dominicano, de 36 años de edad, agricultor, casado con Josefa Ortega, dominicano y residente en "La Bija", Cotuí, con Cédula No. 1470, Serie 49, Sello No. 321417; Higinia Ortega, dominicana, de 75 años de edad, de quehaceres domésticos, viuda, domiciliada y residente en "La Bija", Cotuí, con cédula No. 1215, Serie 49, Sello No. 251135; y Ramón Ortega, EL RESTO DE LA PARCELA, de acuerdo con sus respectivas posesiones actuales; HACIENDOSE CONSTAR que la porción que se adjudica al señor Ramón Ortega, es la que actualmente ocupa el señor Carlos Quezada; 4º— Que debe Rechazar y Rechaza, en sus demás aspectos, la reclamación formulada por dicho señor Confesor Hernández, de generales anotadas. Se Ordena al Secretario del Tribunal de Tierras que, después de recibidos por él los planos definitivos preparados por el Agrimensor-Contratista y aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, de acuerdo con los términos de esta decisión, expedido el Decreto de Registro de Títulos correspondientes";

Considerando que la parte intimante alega, en apoyo de su recurso, que en la decisión impugnada se ha incurrido en los vicios que menciona en los medios siguientes: "Primer medio: Violación de los artículos 82, 84 de la Ley de Registro de Tierras, por ausencia de motivos, en el

caso equivalente a falta de base legal, desnaturalización de los hechos; y a los artículos 1315, 3229 y 2262 reformado, del Código Civil"; y "Segundo medio: Violación a los artículos 71 de la misma Ley de Registro de Tierras, y 1134 del Código Civil";

Considerando, respecto del primer medio: que la parte demandante alega en este medio que si el Tribunal Superior de Tierras "adoptó los motivos del Juez de Jurisdicción Original, con el solo cambio en cuanto a la cantidad perteneciente al recurrente Hernández, debió expresar el fundamento de tal variación en el dispositivo, para así poder permitirle a esta Honorable Suprema Corte de Justicia verificar si lo decidido por ese Tribunal Superior es o no correcto en derecho, sobre todo frente a pruebas incontrovertibles suministradas por Confesor Hernández, por medio de actos auténticos, y testimonios irrefutables, que lo acreditan como dueño no sólo de las porciones reconocidas por el Juez de Jurisdicción Original, sino además, de todo lo perteneciente a los sucesores de Narciso Ortega, en la parcela discutida";

Considerando que, ciertamente, en la decisión ahora impugnada sólo se expresa, como fundamento de lo decidido, lo siguiente: 1) Que "ante el Juez de Jurisdicción Original quedó establecido, según las declaraciones de los testigos José Nolasco (a) Chepo, Andrés Dorvil y Gómez y Felipe Acosta y Santana, que esta parcela está ocupada por los señores Nazario Adames, Ramón Polanco, Higinia Ortega, Confesor Hernández y Carlos Quezada, este último, según afirma, por compra que hizo al señor Ramón Ortega; pero sin haber demostrado, en forma alguna de derecho, dicha compra; "2) que "ante el Tribunal Superior de Tierras quedó confirmado lo dicho por los testigos antes mencionados, según la declaración del señor Luis Sicardo y que estas posesiones se remontan a más de 30 años, con todos los caracteres exigidos por la ley para prescribir;"

y 3) que, "en consecuencia, procede confirmar, con adopción de sus motivos, la decisión del Juez de Jurisdicción Original, pero con la modificación relativa a la cantidad de terreno que le corresponde al señor Confesor Hernández que es de 25 tareas según acto instrumentado por el Notario Público José G. Castellanos, en fecha 2 de julio de 1947, mediante el cual dicho señor Confesor Hernández compró esta cantidad de terreno al señor Ambrosio Ortega"; que en lo que se acaba de transcribir no se encuentra motivación suficiente para la variación que, en lo resuelto en Jurisdicción Original, hace el fallo que es objeto del presente recurso; que, por lo tanto, con ello se ha incurrido en la violación del artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras, como lo alega el recurrente;

Considerando que lo dicho hace innecesario examinar las demás alegaciones del intimante;

Por tales motivos, PRIMERO: Casa la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha once de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo y envía el asunto al mismo Tribunal Superior de Tierras; SEGUNDO: Condena a los intimados al pago de las costas, con distracción en favor del Lic. E. Armando Portalatín Sosa, abogado del demandante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados). H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— Gustavo A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo): Ernesto Curiel hijo.